



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° - FSM 47419/2023/1/CA1 "Legajo N° 1 - DENUNCIANTE: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA IMPUTADO: ROMERO, MAIRA CELESTE s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.477

San Martín, 15 de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene el presente legajo a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Maira Celeste Romero contra la resolución de fecha 23 de mayo de 2024, por la cual el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de Morón condenó a la nombrada, en orden a la conducta que le fuera atribuida en el marco del expediente N° 124.123/2021 del registro de la Gerencia de Asuntos Contenciosos del Banco Central de la República Argentina, por considerársela autora penalmente responsable de la infracción prevista y reprimida por el artículo 1, incisos "c", "e" y "f" de la Ley 19.359 (T.O. por Dec 480/95), al pago en concepto de multa, del valor de una vez el monto de la infracción, conforme al tipo de cambio para operaciones de venta de divisas vigente al cierre del día anterior a la fecha de efectivo pago de la misma, según la cotización del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, inciso "a", 3, 4 y concordantes de la citada Ley.

En la instancia, la apelante mantuvo la voluntad recursiva mediante memorial (ver escrito de fecha 7 de febrero de 2025), en tanto que el Fiscal General fue notificado en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, y no se expidió al respecto.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#39654336#455780646#20250515140726960

II. La defensa técnica de Romero se agravia, en lo sustancial, al considerar que las explicaciones vertidas por su asistida impiden tener por acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal adoptado.

En tal sentido, expone que su pupila manifestó que en ningún momento consideró que las transacciones realizadas pudieran constituir un hecho ilícito. Explica que, a través de la red social Facebook, encontró una publicación en la que se buscaban cadetes para realizar tareas en el microcentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega, que la justiciable adujo que fue citada en un bar de la sede capitalina, donde fue entrevistada junto a otras personas, oportunidad en la que le indicaron que la tarea a realizar consistía en la adquisición de dólares estadounidenses en casas de cambio oficiales; maniobras que no reflejaban indicios de ilegalidad.

En esta línea, subraya que tales circunstancias evidencian que su representada fue utilizada como un instrumento para ejecutar las operaciones cuestionadas.

Asimismo, plantea que las conductas desplegadas por Romero no encuadrarían en las figuras endilgadas, toda vez que ninguna de las acciones ejecutadas supera el monto habilitado, siendo que, a su entender, la valoración acumulativa efectuada por el "a quo" de aquellas, lesionaría el principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° - FSM 47419/2023/1/CA1 "Legajo N° 1 - DENUNCIANTE: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA IMPUTADO: ROMERO, MAIRA CELESTE s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.477

Además, sostiene que la sentencia recurrida presenta una falla en su parte dispositiva, que no permitiría conocer la efectiva sanción adoptada.

Por último, de manera subsidiaria, cuestiona el monto de la multa, por considerarlo excesivo.

III. Sentado cuanto precede, puesto a resolver sobre lo que ha sido motivo de agravios (artículo 445, primer párrafo, del código ritual), de la atenta lectura de la pieza resolutoria atacada y del análisis de los elementos obrantes en el sumario, el Tribunal entiende que la decisión del juez "a quo" resulta suficientemente fundamentada y ajustada a las constancias de la causa, por lo que será confirmada.

Contrariamente a lo alegado por la parte, a partir de las pruebas recabadas en sede administrativa, se encuentran acreditadas en autos tanto la materialidad del suceso objeto de estudio -que no fue cuestionada por la asistencia técnica-, como la responsabilidad de Romero en su ejecución.

Así, es menester señalar que la encausada realizó, de manera sistemática y reiterada, operaciones de cambio en el mercado oficial -diez gestiones en el transcurso de tres días-, por valores próximos al máximo permitido por cada operación, pero que en su conjunto excedieron el tope mensual autorizado.

Cabe destacar que, en el marco de dicha actividad, suscribió diferentes declaraciones juradas ante las casas de cambio a las que concurrió, en las que declaró que no



superaba los montos establecidos en la Comunicación "A" 6770 del Banco Central de la República Argentina. En ciertos casos, incluso, afirmó que se encontraba dentro de lo permitido considerando el total de operaciones efectuadas en el conjunto de entidades durante el mismo mes calendario.

Asimismo, en algunas de esas intervenciones, consignó como origen de los fondos "ahorros" o "fondos propios", y en una oportunidad declaró como destino "viaje".

Tales manifestaciones evidencian no solo que conocía la existencia de las restricciones vigentes, sino también un accionar consistente, orientado a conferir apariencia de legitimidad a las gestiones cambiarias realizadas y a eludir la normativa aplicable.

En tal sentido, respecto de lo alegado por la interesada en cuanto a que fue utilizada como un "instrumento" por terceras personas, corresponde remarcar que tal afirmación carece de respaldo probatorio suficiente, ya que no ha aportado ningún elemento objetivo que permita tener por acreditada su versión fáctica.

Por lo tanto, ante la ausencia total de sustento, la hipótesis planteada reposa exclusivamente en su alegación, y no alcanza a desvirtuar la valoración que se desprende del conjunto de las constancias reunidas en la causa.

En ese marco, aun cuando pudiera admitirse que

~~terceros se beneficiaron de la operatoria, ello no~~

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#39654336#455780646#20250515140726960



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° - FSM 47419/2023/1/CA1 "Legajo N° 1 - DENUNCIANTE: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA IMPUTADO: ROMERO, MAIRA CELESTE s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.477

excluye la responsabilidad de quien voluntariamente llevó a cabo las maniobras en infracción.

A su vez, tampoco ha de prosperar el planteo efectuado en relación a la atipicidad de las conductas investigadas. Sobre el punto, es preciso recalcar que el análisis no puede limitarse al carácter individual de cada operación, sino que debe atenderse al patrón general que configura el comportamiento evaluado. La reiteración de intervenciones de similares características en un corto período de tiempo y por montos cercanos al límite autorizado, sumado a la suscripción de declaraciones inexactas en cada gestión, pone de manifiesto un esquema dirigido a burlar los requisitos impuestos por el régimen cambiario, como se expuso previamente en relación con las condiciones aplicables al mes calendario en curso.

Bajo esta lógica, la interpretación que propone la recurrente, centrada en analizar cada maniobra como un acto autónomo y desvinculado de los demás, equivaldría a desnaturalizar los límites establecidos, permitiendo su elusión mediante fraccionamientos deliberados.

En consecuencia, no se advierte afectación alguna al principio de legalidad establecido en la Constitución Nacional, toda vez que la conducta reprochada se ajusta con claridad a los supuestos previstos en la norma.

Por lo demás, en lo relativo a la supuesta falta de claridad en su parte dispositiva, resta mencionar que, si bien la penalidad, en este caso -una multa-, no fue enunciada de manera numérica, de la resolución emerge con nitidez la sanción impuesta. Lejos de presentar una

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#39654336#455780646#20250515140726960

fórmula vaga o ambigua, la decisión permite conocer de forma precisa tanto la naturaleza de la medida impuesta como el mecanismo para cuantificarla, sin que ello afecte el derecho de defensa ni genere incertidumbre sobre su alcance.

En función de lo expuesto, toda vez que los argumentos exculpatorios intentados por la defensa de la causante carecen de entidad suficiente para cuestionar las infracciones constatadas en autos, corresponde confirmar la sentencia recurrida.

IV. Finalmente, en relación a la determinación del monto de la multa fijada, tampoco tendrá andamio la pretensión de la parte, pues no se advierte que dicho quantum se encuentre fuera de las previsiones establecidas por el artículo 2, inciso "a" de la norma que rige en la materia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la sentencia recurrida, en todo aquello que fue materia de recurso y agravios.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N°4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (Ley 26.856 Y Ac. 24/13, CSJN) y **DEVUELVA**.

